



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	ZUNILDA LUZ SANCHEZ CORDOBA
Demandado:	Herederos de EDDY OCHOA BOLAÑOS.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00109-00.
Sustanciación:	137 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar requisitos, so pena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de las siguientes falencias:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1ª) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial. - En el caso a estudio se esta concediendo poder solo para la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial. La primera se tramita por este medio, pero la segunda no, la primera es un declarativo verbal y el segundo es un asunto liquidatorio, tramites diferentes. Deberá subsanarse esta falencia.

2º) El poder. En el poder especial, como el que nos ocupa, los asuntos deben estar debidamente determinados y clasificados cosa que no pueda confundirse con otra acción, allí se debe indicar para que se demanda y contra quien se demanda y el poder que se aporta no reúne estas exigencias. Deberá subsanarse esta falencia.

3º). Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte

demandada, este requisito se acreditará con su envío físico junto con los anexos. Ahora bien, como en el presente caso se están solicitando medidas cautelares, lo anterior no se torna exigible por el momento, toda vez que se piden medidas cautelares, las que para ser decretadas, debe mediar primero caución equivalente al 20% de la pretensión, y en este específico evento, de los bienes que se busca afectar con la cautela. En el caso a estudio no se acompaña dicha caución. - Deberá aportarse tal garantía o en su defecto proceder conforme lo establece el Decreto 806 citado enviando la demanda y anexos a la parte accionada.

4º) Se observa también que se está demandado a una persona fallecida, lo que no acepta nuestra legislación por cuanto a la luz del art. 87 del CGP la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados si se conocen o a los indeterminados, o a ambos. - Aquí la demanda está dirigida en contra de una persona fallecida. Deberá corregirse esta falencia.

5º) En esta demanda se suministra solo la dirección de la parte accionante y su mandatario judicial, pero nada se dice de la parte demandada. Deberá en consecuencia darse aplicación al artículo 82 numeral 10 del CGP, y si se conocen herederos determinados deberá darse aplicación al art. 84 numeral 2 del CGP, esto es, aportar la prueba que acredite la calidad con que se cita a las personas del extremo pasivo.

Por todas estas falencias se inadmitirá la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP y se concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ **INADMITIR** la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. **ANDRES EMILIO LUJAN MONROY**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 271.357 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98505619bc5e2208b18e521ba692d0a920a7e3cb4adbf8a0f1c1aa8cb0da4568**

Documento generado en 11/12/2021 05:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>